

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias, iniciada por MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada al 2023-00264-00; concluido el período concedido para subsanar los defectos encontrados, con la entrega de memorial por la actora. Corrieron 5 días entre el 9 y 16 de noviembre de 2023. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de noviembre de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0732/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción Ejecutiva de MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ como representante de LINA MARCELA MANCO RODRÍGUEZ, frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada bajo el 2023-00264-00.

Se instauró el libelo con el ánimo de obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cubrir por el deudor y sus intereses legales.

Igualmente, la condena en costas.

HECHOS:

Mediante auto que data 7 de estas calendas, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida hizo pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y expresa en auto antecedente, encontrando memorial que intenta cumplir lo encomendado.

Tuvo su génesis la inadmisión en varios puntos que se exteriorizaron en providencia antecedente, entre ellos tenemos:

La solicitud de medida cautelar la cual fue corregida de forma debida, es decir, sobre el 50% de la cuota asignada por el Incoder al deudor y a la demandante.

Se omite el cobro de los dineros que pretendía por concepto de uniforme escolar ante la falta de título para ello.

En cuanto al título -acta de conciliación- se dijo:

“... Sobre la claridad del título debemos citar pronunciamiento reciente:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).”

Sentencia [STC720-2021](#) del 04/02/2021 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Corte Suprema de Justicia.

Nos detenemos en este punto debido a que la obligación goza de confusión, debido a que el libelo aduce que la cuota debe ser prestada de manera semanal, lo que no indica el acta; mírese como cita los días lunes, pero sin exteriorizar que sea de manera semanal o quincenal; en concreto, citando el período de la obligación, lo que lleva a una falta de requisitos en el título que se pretende exigir...”.

El escrito abogado en su nuevo escrito al respecto aduce:

“...Si bien el Acta de Conciliación de fecha 03 de enero de 2023, suscrita ante la Autoridad Administrativa de la Comisaria de Familia de Viterbo – Caldas, por parte de los señores: MARIA ERESBEY RODRIGUEZ y JOSE HUMBERTO MANCO RESTREPO, quienes se hicieron presentes a fin de resolver las pretensiones de la convocante, respecto a la fijación de cuota de alimentos de su hija LMMR, en su parte resolutive, no hace ninguna alusión de que el pago de las cuotas se debe realizar de manera semanal o quincenal. ----Que los acuerdos a que llegaron las partes antes enunciadas, fueron los siguientes: 1. “Se llega al acuerdo entre las partes de que se entregara a la progenitora por concepto de cuota alimentaria la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) los días lunes a partir del 6 de marzo de 2023”. Revisada el Acta de Conciliación de fecha 3 de enero de 2023 de la Comisaria de Familia de Viterbo, en la RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, en el numeral segundo se establece lo siguiente: 2. “El progenitor de la adolescente hasta el 15 de noviembre de 2022 suministraba \$60.000 mil pesos quincenales en atención de los alimentos”. En ese orden de ideas, mi representada señala, que el señor JOSE HUMBERTO. --- En ese orden de ideas, mi representada señala, que el señor JOSE HUMBERTO MANCO RESTREPO, empezó a cumplir con el pago de las cuotas alimentarias, cada semana, a razón de \$50.000, a partir del día lunes 6 de marzo de 2023, en atención a lo pactado en el Acta de Conciliación del 3 de enero de 2023, pero el progenitor empezó a pagar de manera esporádica, incumpliendo los pagos ofrecidos...”.

Nada nuevo ofrece el profesional al respecto, mírese como insiste en el cobro compulsivo con el mismo título -acta de conciliación de fecha 3 de enero de 2023-, luego de haber sido requerido al respecto como quedó anotado en forma precedente.

Se persiste por esta juzgadora, el título no reúne los requisitos de claridad y expresividad ante lo confuso de su contenido en cuanto a los días determinados como esa fecha en que debe darse el pago; sin establecer si esos días lunes son de cada semana o de cada quincena y así sucesivamente.

Al respecto el togado en su afán de obtener el curso del trámite en favor de su representada, persevera en el título, pero no ataca la posición de esta juzgadora, por el contrario, está de acuerdo con lo discurrido, pero pretende que la voluntad de pago y la manera escogida para el deudor sean tenidas en cuenta para cubrir esta falencia.

Con respecto a la oficiosidad de esta juzgadora tenemos posición así:

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para

predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

Sentencia STC3298-2019, fecha 14-03-2019, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Esta dispensadora de justicia en garantía de los derechos de quien es llamado al juicio en calidad de deudor está en su deber de examinar de manera preliminar tanto el libelo como el título objeto de pretensiones, es allí donde se resalta la falta de esa claridad y expresividad en el mismo, pues no puede dejarse al libre pensamiento de quien acude al aparato de justicia ese examen.

Por ello, reitera la falta de requisitos mínimos del acta aportada, debido a que no se indica en la misma a qué lunes

se refiere, dejando al libre albedrío esa posición que debe ser expresa y no debe llevar a otras elucubraciones.

Lo anterior nos lleva al rechazo de la pretensión ante la falta de claridad y expresividad en el título soporte de cobro.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

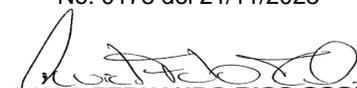
DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción Ejecutiva de MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ como representante de LMMR, frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada bajo el 2023-00264-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0178 del 21/11/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--